INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/255/2009/RLS

PROMOVENTE: MARCOS

HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PLATÓN SÁNCHEZ, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA

LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidos días del mes de septiembre de dos mil nueve.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/255/2009/RLS, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por Marcos Hernández Hernández, en contra del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

## RESULTANDO

- I. El diecisiete de junio de dos mil nueve, Marcos Hernández Hernández, presenta un escrito libre al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, dirigido a Teodoro Hernández Hernández, a quién le atribuye el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, según se aprecia del acuse de recibo, que obra a foja 7 de autos.
- II. El dos de julio del año en curso, Marcos Hernández Hernández, comparece ante el sujeto obligado formulando una nueva solicitud de información en la que reitera las peticiones realizadas mediante escrito de dieciséis de junio de dos mil nueve, cuyo acuse de recibo obra a foja 8 del sumario.
- III. El cuatro de agosto del dos mil nueve, vía correo electrónico, comparece ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información Marcos Hernández Hernández, interponiendo recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, tal y como consta de las documentales glosadas a fojas de la 1 a la 10 de autos.
- IV. En la misma fecha de presentación del medio de impugnación, la Consejera Presidenta, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión en fecha cuatro de agosto de la presente anualidad, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/255/2009/RLS, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia

de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

V. Por auto de seis de agosto de dos mil nueve, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por Marcos Hernández Hernández, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y enviadas vía correo electrónico; c) Tener por no admitida la prueba testimonial ofrecida por el incoante; d) Tener como dirección electrónica del promovente, para recibir notificaciones la identificada como leninmarcos37@hotmail.com, previamente autorizada por éste, a través del mensaje de correo electrónico visible a foja 10 del sumario; e) Correr traslado al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de su titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; apercibido que de no hacerlo, se presumirían como ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del dieciocho de agosto de dos mil nueve, diligencia que fue previamente autorizada por el Pleno de este Consejo General al así advertirse de las constancias visibles a fojas 12 y 13 del sumario. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el siete de agosto de dos mil nueve.

VI. El dieciocho de agosto de dos mil nueve, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual el sujeto obligado se abstuvo de comparecer, por lo que la Consejera Ponente acordó: a) Tener como alegatos del promovente, las manifestaciones que hiciera valer de viva voz y a través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha de la diligencia; b) Admitir la prueba documental superveniente ofrecida por el recurrente; c) Tener por precluído el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; d) Tener por incumplido los requerimientos practicados al sujeto obligado mediante proveído de seis de agosto de dos mil nueve; e) Hacer efectivos los apercibimientos marcados en los incisos a) y e) del acuerdo de seis de agosto de dos mil nueve; f) Practicar las subsecuentes notificaciones al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo, a través del Organismo Público Correos de México; y g) Presumir como ciertos los hechos que el recurrente imputa al sujeto obligado, en términos del artículo 66 de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública. El acuerdo de referencia se notificó por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, el mismo día de la diligencia.

VII. De conformidad con lo previsto en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el veinticinco de agosto de dos mil nueve, el Pleno del Consejo General, acordó en los autos del medio de impugnación que se resuelve, ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, proveído que se notificó por oficio al sujeto obligado, enviado por correo registrado con acuse de recibo de Correos de México, y por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente el mismo día de su emisión.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el cuatro de septiembre de dos mil nueve, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

## CONSIDERANDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. En ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo uno de los medios para intentar dicho recurso, el correo electrónico, según lo dispone la fracción II del artículo 2 de los Lineamientos Generales para substanciar el recurso de revisión, medio de impugnación que debe interponerse en un plazo de quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

Es el caso que, analizando la legitimidad de las Partes en el presente asunto, por lo que respecta al ahora recurrente, la misma se surte, ya que es la persona que comparece ante este Instituto, vía correo electrónico interponiendo recurso de revisión, la misma que formuló las solicitudes de información al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, y cuya falta de respuesta impugna.

Por lo que respecta al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Satisfaciéndose además los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento las consideraciones siguientes:

El medio de impugnación es signado por la persona legitimada para ello, señala el acto que se recurre; el sujeto obligado a quien se imputa el acto recurrido; la exposición de los agravios que le causa; las pruebas en las que funda su inconformidad y la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones.

La procedencia del medio de impugnación se acredita en autos con las constancias visibles a fojas 7 y 8 del sumario con valor probatorio en términos de lo ordenado en los numerales 62.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 40, 49 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de las que se advierte que en fechas diecisiete de junio y dos de julio de dos mil nueve, el incoante presentó dos solicitudes de información al sujeto obligado, reclamando ante este Instituto la negativa del sujeto obligado para dar respuesta por escrito y proporcionar la información solicitada, procedencia que encuentra su fundamento en lo ordenado en las fracciones I y VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información y la falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos establecidos en la Ley de la materia.

En efecto, de las constancias que obran en el sumario en forma alguna se advierte que la entidad municipal haya dado respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información de Marcos Hernández Hernández, falta de respuesta que se traduce en una negativa del sujeto obligado para permitir el acceso a la información requerida por el promovente.

Tocante a la oportunidad del medio de impugnación, tenemos que en fecha diecisiete de junio del año en curso, Marcos Hernández Hernández, formula una solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, solicitud que reitera en sus mismos términos el dos de julio de la presente anualidad, es el caso que a partir de esas fechas el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta, en términos del numeral 59.1 de la Ley de la materia, plazos que fenecieron el primero y el dieciséis de julio de dos mil nueve, respectivamente, sin que de las constancias que integran el sumario se permita advertir una respuesta por parte del sujeto obligado.

Es el caso que respecto a la solicitud formulada el diecisiete de junio de dos mil nueve, cuyo plazo de respuesta feneció el primero de julio de la presente anualidad, al día en que se tiene por presentado el recurso de revisión, transcurrieron exactamente trece días hábiles de los quince que para tal efecto concede la Ley de la materia, descontándose del cómputo los días cuatro, cinco, once y doce de julio de dos mil nueve, por ser sábados y domingos respectivamente, así como los días del diecisiete de julio al dos de agosto de dos mil nueve, por haberse declarado inhábiles por acuerdo del Consejo General CG/SE-11/12/01/2009, al constituir el primer periodo vacacional de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por cuanto hace a la solicitud practicada el dos de julio de dos mil nueve, cuyo plazo de respuesta feneció el dieciséis del mes y año en cita, al día en que se tiene por presentado el medio de impugnación transcurrieron sólo dos días hábiles, descontándose igualmente los días del diecisiete de julio al dos de agosto

de dos mil nueve, por haberse declarado inhábiles tal y como se precisó en el párrafo anterior.

En ese orden de ideas, atendiendo a la temporalidad en que es presentado el recurso de revisión, y respecto de los actos que impugna, el mismo se encuentra presentado de forma oportuna.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para lo cual es requisito indispensable, que la totalidad de la información requerida este publicada en el sitio de internet del sujeto obligado, o bien en un tablero o mesa de información en el caso de Ayuntamientos de menos de setenta mil habitantes, que por sus condiciones socio-económicas no tengan acceso a la Internet.

Es el caso que de los archivos que obran en la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, consta un acta levantada por personal de esta Institución en fecha trece de agosto de la presente anualidad, en la que consta que el Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, si bien cuenta con un tablero de información, el mismo en forma alguna contiene publicada la información a que por Ley se encuentran obligados, no actualizándose en el caso en particular, la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

- b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que la información requerida en forma alguna encuadra en las hipótesis de clasificación previstas en los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente.
- c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.
- d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, Marcos Hernández Hernández, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.
- e) En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, la misma queda sin materia por que el acto que se recurre es la falta de respuesta a una solicitud de información, imputable al sujeto obligado en forma directa.
- f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.
- g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la

interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, así como tampoco el sujeto obligado modificó o revocó a satisfacción del promovente, el acto recurrido.

TERCERO. Al interponer el medio de impugnación que se resuelve y expresar sus agravios el incoante señala:

... <u>Se viola el Derecho de acceso a la Información,</u> garantía que tiene cualquier persona para acceder a la información generada y resguardada en poder de los sujetos obligados...toda vez que me ha sido negada la información que solicito y mas aún que se me ha negado en todo momento el escrito donde funden y motiven tal negativa...<u>se viola el Principio de máxima publicidad y transparencia que tienen los sujetos obligados para con la Ciudadanía, ya que es un deber que les impone el Derecho Sustantivo...de poner al alcance de cualquier ciudadano la información generada, administrada y más aún en su posesión...<u>se trasgrede el Principio de Legalidad,</u> ya que no existe rectitud en la función pública por parte de la Administración Municipal al cumplir con sus funciones encomendadas, rebasando sus facultades por encima de la propia Ley de Transparencia al hacer caso omiso a las peticiones de la Ciudadanía...<u>se viola el Derecho de petición</u> que tengo como persona, derecho subjetivo Público consagrado en los artículos 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7° de la Constitución Política para el Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que en ningún momento recayó escrito de contestación alguno a mi escrito de petición...</u>

De la transcripción en cita, se desprende que el agravio del recurrente consiste en el hecho de que el Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a sus solicitudes dentro del plazo exigido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, negando con ello el acceso a información que a juicio del incoante, es concebida como un bien público.

Tomando en consideración el agravio hecho valer por el recurrente y toda vez que en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV. V. VI v IX. 4.1 y 11 de la Ley de Transparencia vigente, en relación con los preceptos constitucionales citados en el párrafo anterior, el derecho que el incoante refiere le ha sido vulnerado, constituye la garantía que tiene toda persona para acceder a la información pública contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, cuyo ejercicio corresponde tutelar a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, la litis en el presente medio de impugnación se constriñe a determinar si le asiste razón a Marcos Hernández Hernández, para reclamar al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, la entrega de la información solicitada en fechas diecisiete de junio y dos de julio de dos mil nueve.

Cabe señalar que al expresar sus agravios el incoante refirió que al no recaer escrito de contestación a su petición, el sujeto obligado vulneró su derecho de petición consagrado en los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 7 de la Constitución Política para el Estado Veracruz de Ignacio de la Llave, agravio que este Consejo General se abstiene de analizar porque si bien es cierto, el derecho de petición consagrado en los numerales en cita, se encuentra vinculado y subyace al derecho de acceso a la información, en la medida en que ambos, garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se dé respuesta a sus peticiones por escrito y en un término definido, sino que

además se realice con información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad, al así haberlo sustentado el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en la tesis I.4o.A.435 A, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, Agosto de 2004, Novena Época, de rubro, "DERECHO DE PETICIÓN. SU RELACIÓN DE SINERGIA CON EL DERECHO A LA INFORMACIÓN", la competencia de este Instituto Veracruzano se limita exclusivamente a garantizar y tutelar el ejercicio del derecho de acceso a la información y proteger los datos personales, al así disponerlo los artículos 67 fracción IV de la Constitución Local y 30 de la Ley de Transparencia vigente, derecho que si bien se vincula con el derecho de petición, difieren de alguna forma al establecer procedimientos y plazos distintos para su ejercicio, siendo que de las constancias que obran en el sumario, el derecho ejercitado por el incoante ante el sujeto obligado fue precisamente el de acceso a la información, por lo que será bajo el procedimiento establecido para su ejercicio que este Consejo General resuelva respecto al medio de impugnación intentado por el incoante en contra del sujeto obligado.

CUARTO. De acuerdo al material probatorio agregado a los autos del recurso de mérito en particular: a) Acuses de recibo de las solicitudes de información de fecha diecisiete de junio y dos de julio, ambos del año en curso; b) Acuse de recibo del Oficio IVAI-OF/C-III/241/07/08/2009 de siete de agosto de dos mil nueve, con dos sellos de recibidos en original; c) Razón actuarial de siete de agosto de dos mil nueve; d) Escrito de dieciocho de agosto de dos mil nueve, signado por el ahora recurrente y dirigido a los Consejeros de este Organismo Autónomo; documentales visibles a fojas 7, 8, 19 a la 25 y 34 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los numerales 40, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, resulta probado para este Consejo General que el Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, además de omitir dar respuesta a la solicitud de información del incoante, se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión que se resuelve, no obstante de encontrarse debidamente emplazado, presumiéndose por ende los hechos que el recurrente en forma directa imputo al sujeto obligado, según lo dispone el numeral 66 de los Lineamientos antes referidos.

Así las cosas, existen constancias en autos que permiten a este Consejo General determinar que el sujeto obligado se abstuvo de dar cumplimiento a la garantía de acceso a la información en favor del recurrente, vulnerando en su perjuicio el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracciones IV y V, 11, 18, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

Ahora bien es preciso determinar si la totalidad de la información requerida por el incoante constituye información pública y al respecto tenemos que:

En fecha diecisiete de junio de dos mil nueve Marcos Hernández Hernández solicita al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, información relativa a:

1.- Plantilla de personal, correspondiente al ejercicio fiscal 2008 y 2009.

- 2.- Propuesta de Inversión correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del Ramo 033, Fondo de Infraestructura Social Municipal. (FISM)
- 3.- Propuesta de Inversión correspondiente al ejercicio fiscal 2009 del Ramo 033, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal (FAFM).
- 4.- Acta de Entrega-Recepción del cercado perimetral del Jardín de Niños Benito Juárez, ubicado en la Congregación de Amoxoyahuatl, del ejercicio fiscal 2008.
- 5.- Las Leyes de Ingresos y Egresos Municipales para los ejercicios fiscales 2008 y 2009.

Solicitud que reitera el dos de julio de la presente anualidad, según consta del acuse de recibo visible a foia 8 del sumario.

De la lectura de los ocursos que nos ocupan, se advierte que la información requerida en el arábigo uno de sus solicitudes, tiene el carácter de información pública, en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 35, fracción V y 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, ya que corresponde a información que el Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, esta constreñido a generar.

En efecto, dentro de las atribuciones que la Ley Orgánica del Municipio Libre impone a las entidades municipales, se encuentra la de aprobar la plantilla del personal, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones, documento que por la información que concentra es considerado información pública de conformidad con lo ordenado en el artículo 18 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Tocante a las propuestas de inversión solicitadas por el ahora recurrente, tenemos que de acuerdo a lo ordenado en los artículo 19 y 21 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Estado y los Municipios de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 48 de la Ley de Coordinación Fiscal, los fondos de Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios se integran con los recursos que la Federación transfiere a los Municipios, respecto de los cuales están obligados a:

**Artículo 21...**I. Hacer del conocimiento de sus habitantes los montos que reciban, las acciones y obras a realizar, el costo de cada una de ellas, su ubicación, metas y beneficiarios; II. Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar, y III. Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados...

Artículo 48. Los Estados y el Distrito Federal enviarán al Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere este Capítulo...Los Estados, el Distrito Federal, los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, publicarán los informes a que se refiere el párrafo primero de este artículo en los órganos locales oficiales de difusión y los pondrán a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales de difusión...

Disposiciones normativas que en su conjunto constriñen a las entidades municipales a publicar informes sobre el ejercicio y destino de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales en los órganos locales oficiales de difusión, poniéndolos a disposición del público en general a través de sus respectivas páginas electrónicas de Internet o de otros medios locales, tan es así que el Manual de Fiscalización dos mil nueve, constriñe a los Ayuntamientos que ejecutan obra pública a presentar ante el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, su propuesta de inversión, que constituye un documento de planeación en el que se concentran datos básicos de obras y acciones programadas y aprobadas por el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento, y que a

decir del Manual referido, se integra con el acta constitutiva del Consejo de Desarrollo Municipal; el acta resolutiva del Consejo de Desarrollo Municipal o de Cabildo, de acuerdo al financiamiento de que se trate; el formato de anexo de aprobación (Formato-01) y la relación de Comités Comunitarios.

Es el caso que consultado el sitio de internet <a href="www.orfis.org.mx">www.orfis.org.mx</a>, específicamente en el apartado de "Estado y Municipios", particularmente "propuestas de inversión 2009" al ingresar a la información relativa al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, se advierte un oficio con nomenclatura MPS/2009/036, de dos de junio de dos mil nueve, signado por Teodoro Hernández Hernández, Cliserio Rivera Hernández y Juan Francisco Cuarto Hernández, en su carácter de Presidente Municipal, Contralor Municipal y Vocal de Control y Vigilancia del sujeto obligado, respectivamente, dirigido al contador público Mauricio M. Audirac Murillo, en su calidad de Director General del Órgano de Fiscalización Superior del Estado, por medio del cual solicita se incluya la publicación de la propuesta de inversión de obras y acciones del ramo 033, de los Fondos de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, periodo dos mil nueve, autorizando su inclusión en el sitio de internet del Órgano fiscalizador.

Adjunto a dicho oficio, se encuentran llenado en cinco fojas el formato FISM-01, correspondiente al anexo de aprobación de obras y acciones de los fondos de Infraestructura Social Municipal y de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, integrante de la propuesta de inversión dos mil nueve, documentos que en su conjunto permiten justificar la existencia y posibilidad que tiene el sujeto obligado para proporcionar a Marcos Hernández Hernández las propuestas de inversión solicitadas en los arábigos dos y tres de sus solicitudes de acceso a la información, considerada además información pública en términos de lo ordenado en los numerales 3.1 fracciones IV, V, VI, 4.1, 6.1 fracción VI, 7.2, 8.1 fracción VII y 11 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, en relación con el Lineamiento Décimo tercero de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para publicar y mantener actualizada la información pública, al formar parte de la planeación más importante que debe formular, jerarquizar y autorizar, según el caso, el Consejo de Desarrollo Municipal o el Ayuntamiento en sesión de cabildo.

En lo atinente al acta de entrega-recepción del cercado perimetral del Jardín de Niños Benito Juárez, ubicado en la Congregación de Amoxoyahuatl, del ejercicio fiscal dos mil ocho, a que alude el promovente en el arábigo cuatro de sus solicitudes de información, es de estimarse que la misma constituye información pública al encuadrar en la hipótesis prevista en la fracción XXII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala que corresponde a los sujetos obligados publicar las actas, minutas y demás documentos de las sesiones públicas de éstos, incluyendo los de los Cabildos.

Al respecto la Ley Orgánica del Municipio Libre, en sus artículos 28, 29, 30, 31 y 32, dispone que el Cabildo es la forma de reunión del Ayuntamiento, sus sesiones serán ordinarias, extraordinarias o solemnes y de naturaleza pública al igual que los acuerdos que en ellas se tomen, excepto cuando se discutan asuntos graves que puedan alterar el orden o la tranquilidad del municipio, las comunicaciones que con nota de reservado señalen alguno de los tres poderes públicos y las solicitudes de remoción de servidores públicos municipales que hayan sido nombrados por el Ayuntamiento.

Por su parte la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en su artículo 53 dispone que las obras terminadas, ejecutadas por contrato, deberán ser entregadas por el contratista al Ayuntamiento mediante un Acta de Entrega-Recepción y éste, bajo su responsabilidad, recibirá la obra, previa verificación de que los trabajos se hayan concluido debidamente, cumpliendo con lo establecido en el contrato y sus anexos técnicos y/o a las modificaciones autorizadas al proyecto.

Es el caso que en el anexo de aprobación número 200830132000-FISM, documento integrante de la propuesta de inversión de obras y acciones del ramo 033, de los Fondos de Infraestructura Social Municipal y Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal, periodo dos mil ocho, del Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, publicado en la página del Órgano de Fiscalización Superior, se encuentra programada la obra numero 2008132056, relativa a **Construcción Cercado Perimetral Jardín de Niños "Benito Juárez"**, de la localidad de Amoxoyahuatl, con un periodo de inicio y termino que va del primero de abril del año dos mil ocho al treinta y uno de diciembre del mismo año, con modalidad de ejecución por contrato, obra pública que corresponde a aquella cuya acta de entrega-recepción solicita el promovente en el arábigo cuatro de su solicitud.

En ese sentido, tomando en consideración la programación de la obra en cita, al formularse la solicitud de información el sujeto obligado estaba en condiciones de poner a disposición del recurrente el acta de entrega-recepción respectiva, misma que en términos de lo ordenado en el Manual de Fiscalización dos mil ocho y la Ley de Obras Públicas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se encuentra obligado a generar, constituyendo además una obligación de transparencia en términos de lo ordenado en 8.1 fracción XXII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Con respecto a la Ley de ingresos municipales correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve, a que alude el incoante en su solicitud de información, los numerales 115 fracción IV, de la Constitución Federal; 26 fracción I inciso b) y 71, fracciones I y V, de la Constitución Local; 35 fracción I, 37 fracción VIII, 38 fracción VII y 107 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso 6 fracción I inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, disponen que corresponde al Sindico y regidores de la entidad municipal colaborar en la formulación anual de la Ley de ingresos del Municipio, proyecto de Ley que deberá presentarse por triplicado al Congreso del Estado para su aprobación, en la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, una vez aprobada la Ley de ingresos, el Congreso conservará un ejemplar que publicará en la Gaceta Oficial del Estado y remitirá los otros dos al Ayuntamiento para que sea publicado en la tabla de avisos, archivándose un ejemplar, normatividad que declara la publicidad de dicha información al formar parte de aquellas normas jurídicas que regulan la actividad del Municipio, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Al respecto, es preciso indicar que si bien el incoante alude en sus solicitudes de información a las Leyes de ingresos municipales en sentido amplio, debe estimarse que se refiere en especifico a la Ley de ingresos del sujeto obligado, de ahí que al ser un documento jurídico que forma parte de las Leyes fiscales que

regulan la hacienda pública municipal, deben ponerse no sólo a disposición del incoante sino de todo el público en general, en términos de lo ordenado tanto en la Ley Orgánica del Municipio Libre vigente en el Estado, como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, asistiéndole el derecho al recurrente para demandar su entrega.

En lo atinente a la petición del incoante relativa a la Ley de Egresos del sujeto obligado correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve, es de advertirse que en términos de lo ordenado en los numerales 35 fracción V, 107 y 108 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 300, 301, 306 y 311 del Código Hacendario Municipal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en concordancia con el Manual de Fiscalización dos mil nueve, el presupuesto de egresos se concibe como el documento jurídico y contable aprobado por el Ayuntamiento en sesión de cabildo, que se elabora con base en el proyecto anual de Ley de Ingresos y que consigna todas las partidas del gasto público municipal cuantificadas y clasificadas de acuerdo a su naturaleza, que ejerce el ayuntamiento en el desempeño de sus funciones en un ejercicio fiscal; dicho presupuesto será presentado al Congreso del Estado, en el transcurso de la segunda quincena del mes de septiembre de cada año, teniendo el carácter de definitivo, sin embargo si resultaren modificaciones a la Ley de Ingresos, el Ayuntamiento deberá revisar el presupuesto de egresos para ajustar las partidas respectivas.

Atendiendo a la normatividad expuesta, los presupuestos de egresos municipales, en forma alguna constituyen un documento que sea generado con el carácter de Ley como erróneamente lo aduce el recurrente, de ahí que este Consejo General se ve impedido para ordenar la entrega de un documento que no es generado por el sujeto obligado en esos términos, sin que pueda aplicarse en beneficio del incoante la suplencia de la queja prevista en los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, porque tal suplencia en manera alguna implica que por la vía del recurso de revisión se esté en facultades de modificar las solicitudes de información formuladas inicialmente, va que ante todo debe imperar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales citados, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, debiendo dejarse a salvo los derechos del incoante, para que de considerarlo pertinente presente una nueva solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la que precise la información correcta a solicitar respecto a los egresos municipales.

Por las consideraciones expuestas, resulta probado para este Consejo General que al omitir dar respuesta a las solicitudes de información hechas valer por el incoante, el Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, vulneró en su perjuicio la garantía de acceso a la información contenida en los numerales 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local, 3.1 fracciones IV, V, VI y IX, 4.1, 6.1, 7.2, 8.1 fracciones I, VII y XXII y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, perdiendo de vista que la obligación de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, por lo que a efecto de no continuar vulnerando dicha garantía, el sujeto obligado debe permitir el acceso a la

información requerida a excepción de la información que el incoante denomina Ley de egresos municipales para los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve, toda vez que en términos de la Ley Orgánica para el Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y como se precisó con anterioridad, el presupuesto de egresos de los municipios no tiene la calidad de Ley.

No pasa desapercibido para este Consejo General que en la audiencia de alegatos el recurrente señaló:

Pido en este acto que se actúe conforme a la ley, para que el Ayuntamiento a través del Presidente Municipal Teodoro Hernández Hernández se sujete a todas las leyes, y que me entregue la información que le fuera solicitada, la que se considera es de tipo pública; y en este caso de lo que se esta pidiendo, relativo a las copias certificadas relacionadas en mi Solicitud de información

Es el caso que al hacer uso de la voz en la diligencia de alegatos el incoante refirió que la modalidad en que había solicitado la información lo era en copia certificada, aseveración que se desvirtúa con la lectura de los acuses de recibo de las solicitudes de información visibles a fojas 7 y 8 del sumario, de los que en forma alguna se advierte que el recurrente haya expresado una modalidad de entrega específica, puesto que se limita a requerir se le expida la información sin mayor proveído, en tal sentido, al dar cumplimiento al presente fallo el sujeto obligado deberá dar respuesta a las solicitudes de información del promovente, haciendo entrega de la información solicitada a excepción de aquella que el incoante denomina Ley de Egresos Municipales para los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve; entrega que se sujetara al formato en que se encuentre en términos de ordenado en el numeral 56.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, previo pago de los costos de reproducción que resulten.

Por las razones expuestas, este Consejo General determina procedente declarar FUNDADO el agravio hecho valer por el recurrente, por lo que de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 69 del ordenamiento legal en cita, se REVOCA el acto que impugna el recurrente, y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, que en un plazo de diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución de respuesta a la solicitud de información del recurrente notificándole que en las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información Pública, se encuentra a disposición la información relativa a:

- a) Plantilla de personal, correspondiente al ejercicio fiscal dos mil ocho y dos mil nueve;
- b) Propuesta de Inversión correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve, del Ramo 033, Fondo de Infraestructura Social Municipal;
- c) Propuesta de Inversión correspondiente al ejercicio fiscal dos mil nueve del Ramo 033, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal;
- d) Acta de Entrega-Recepción del cercado perimetral del Jardín de Niños Benito Juárez, ubicado en la Congregación de Amoxoyahuatl, del ejercicio fiscal dos mil ocho; y
- e) Ley de Ingresos del Municipio de Platón Sánchez, Veracruz correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil ocho y dos mil nueve.

Indicando el monto económico que tiene que erogar el promovente para que proceda la expedición de la información, por concepto de reproducción y envió en su caso, en términos de lo que dispone el numeral 4.2 de la Ley de la materia.

Apercibiendo al sujeto obligado para que informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Se dejan a salvo los derechos del recurrente, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, en la que precise la información correcta a solicitar respecto a los egresos municipales, en términos de lo previsto en el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por otra parte, atentos a la petición del incoante en el sentido de tomar en cuenta la prueba superveniente ofrecida mediante escrito de dieciocho de agosto de dos mil nueve, consistente en el Boletín de Prensa 134 de trece de agosto de dos mil nueve, visible a foja 35 del sumario, dígasele que la misma no se relaciona con los hechos motivo del recurso de revisión que se resuelve, ya que si bien es cierto alude a la imposición de una sanción al Ayuntamiento de Platón Sánchez, Veracruz, ésta deriva del incumplimiento a una resolución distinta al caso en estudio, por lo que resulta innecesaria su valoración, máxime que en nada cambia el sentido del presente fallo.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del recurrente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio cumplimiento a lo ordenado por este Consejo General, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los

que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

## RESUELVE

PRIMERO. Es FUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que con fundamento en la fracción III del artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se REVOCA el acto impugnado y se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información del promovente, y cumpla lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución, en los términos ahí precisados.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento que otorgue a la resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del incoante, para que de considerarlo pertinente, presente una nueva solicitud de acceso a la información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, en la que precise la información correcta a solicitar respecto a los egresos municipales, en términos de lo que establece el artículo 56.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del organismo público Correos de México, al Ayuntamiento Constitucional de Platón Sánchez, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, de

conformidad con lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

CUARTO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo ordenado en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

QUINTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de septiembre de dos mil nueve, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello Consejero del IVAI

Rafaela López Salas Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre Secretario General